



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

DR. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

| | |
|----------------------|---|
| Proceso | Restitución de Bien Inmueble Arrendado - Verbal |
| Radicado Juzgado | 544053103001-2016-00105-02 |
| Radicado Tribunal | 2021-0055 |
| Demandante | Banco Colpatria S.A |
| Demandado | Gladys Martina Vera Gómez y Otro |

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Magistratura que, mediante auto del 16 de diciembre del 2022, se dispuso en su numeral segundo: *“ORDENAR a la secretaria parte recurrente suministrar en los términos del artículo 324 del C.G.P., esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las expensas necesarias para reproducir las copias de los folios referidos en la parte motivan de esta providencia, para efectos de surtir la queja ante la Corte Suprema de Justicia”*, sin embargo, en su parte motiva se expuso: *“.. como quiera que el artículo 353 del Código General del Proceso, dispone que negada la reposición se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias para surtir la queja, sin embargo, se advierte que, dada la digitalización del expediente, se ordenará a la secretaria remitir el link del proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a efectos de que se desate dicha réplica, por secretaria contrólese el término”*; por lo que salta de bulto que en la providencia inicialmente citada por error involuntario se profirió una orden equivocada, máxime cuando la

misma no concuerda con lo esbozado en la parte motiva, y en tal caso es pertinente transcribir el artículo 286 del Estatuto Procesal que preceptúa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Valga resaltar que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto del 2021, dispuso en su artículo 4° ***“Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que se requiera por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético”***; sumándose a esto, varios pronunciamientos emitidos por las Altas Cortes respecto a la nueva forma de surtir este tipo de alzadas verticales ante los Superiores Jerárquicos, en los que en virtud de la implementación de la Justicia Digital en nuestro país, se torna improcedente exigirse el pago de las copias de las piezas procesales a remitir ante el *ad quem*, en razón a que los expedientes han sido digitalizados o son digitales; siendo uno de ellos el proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, a través de la sentencia STC5400-2022.

En consonancia con lo anterior, resulta evidente que es menester de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, proceder a corregir el numeral segundo del proveído del 16 de diciembre del año inmediatamente anterior, con fin de evitar traspiés innecesarios y surtir debidamente el recurso de queja ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO del proveído del 16 de diciembre del 2022, en el siguiente sentido: *“CONCEDER el recurso de queja impuesto por la parte demandada y en consecuencia por Secretaria remítase el link de la presente cuerda procesal, para efectos de surtir la queja ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil”*.

SEGUNDO: Por Secretaria désele cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 353 del Código General del Proceso, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Resp. Médica Marcos Combariza y otros vs Clínica Santa Ana y otros
Rad. 540013153004-2017-00003-02 - Rad 2 Instancia 2023.00046.02

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de
Marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Al litigio de la referencia le dieron inicio Marcos Evangelista, Nubia Socorro, María Yolanda y Robert Combariza Gallo, Luisa Albertina Gallo de Combariza, Andrea Carolina Combariza Martínez, Yaneth, Luz Erika y Alexander Martínez, Sara Martínez Hernández, William Yesi y Luís Ramón Ibarra Martínez. Propenden por el resarcimiento de los perjuicios que sufrieron tras el fallecimiento de su hija, hermana, nieta y sobrina N. Combariza Martínez. Y de ese hecho responsabilizan a Comparta EPS, Clínica Santa Ana, Camilo Andrés Tovar Bustos y la UCI Pediátrica Dumian del Hospital Universitario Erasmo Meoz. Les atribuyen una deficiente e inadecuada prestación del servicio médico asistencial que requirió su ser querido, tras lo cual sobrevino su deceso.

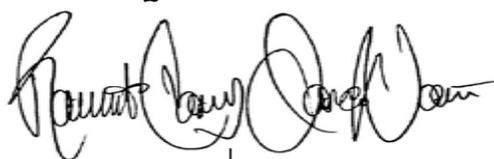
El litigio fue definido por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta a través de sentencia que dictó el 11 de Julio de 2022, en la que negó las suplicas de la demanda. En contra de lo resuelto formuló apelación el apoderado de los demandantes, razón por la cual el expediente escaló hasta esta colegiatura.

2.- Pues bien, tras practicar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se concluye que el recurso formulado fue presentado en forma oportuna y por sujeto procesal al que ciertamente el fallo genera un revés procesal. La decisión cuestionada, además, es susceptible de alzada conforme indica el artículo 321 *ibidem*, y los reparos concretos reúnen los requisitos contenidos en el numeral 3 del canon 322 de la misma codificación. Finalmente, el efecto escogido por la juez de

primer grado para darle trámite a la alzada (suspensivo) fue el apropiado conforme al artículo 323. Ante ese orden de ideas se declara ADMISIBLE la apelación propuesta.

3.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, téngase en cuenta que el extremo recurrente debe presentar la sustentación dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. De llegar a vencerse este plazo sin que se atiende la carga procesal en mención, se declarará desierta la alzada. Y en caso contrario, del memorial respectivo se correrá traslado a la parte no recurrente por otro tanto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roberto Carlos Orozco Nuñez', written in a cursive style.

ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado

(La presente providencia lleva la firma digital del suscrito magistrado, toda vez que el aplicativo de firma electrónica estaba presentado inconvenientes para el acceso)